



Gobierno Regional  
del Callao

## **Resolución Gerencial General Regional N° 1156 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 14 SET. 2011

### **VISTOS:**

El recurso de Apelación interpuesto por **ALIDA ANTONIETA ARBULU CASTRO DE VERA**, contra la Resolución Gerencial N° 137-2011-REGION CALLAO/GA, de 15 de julio de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Resolución N° 053-85-OP/OGA-CORDECALLAO, de 18 de septiembre de 1985, se amplía el reconocimiento de Tiempo de Servicios de José Augusto Vera Vargas, ex Gerente General de la Corporación de Desarrollo del Callao, así como también se le reconoce y otorga pensión a cargo del Estado a partir del 27 de julio de 1985.

Que, con Hoja de Ruta N° 017929, de 24 de junio de 2011, doña Alida Antonieta Arbulú Castro de Vera, comunica el fallecimiento de su esposo el Ing. José Augusto Vera Vargas, el día 08 de junio de 2011, solicitando se le otorgue Pensión de Viudez, acompañando copias del Acta de Defunción, Partida de Matrimonio y Documento Nacional de Identidad.

Que, mediante informe N° 668-2011-GRC/GA-ORH, de 11 de julio de 2011, expedido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, señalando que debe expedirse la Resolución que otorgue Pensión de Sobreviviente de Viudez a favor de la peticionante.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 137-2011-Región Callao-GA de 15 de julio de 2011, se Resuelve Otorgar a Pensión de Viudez a favor de Alida Antonieta Arbulú Castro de Vera, a partir del 09 de junio de 2011, causado por don José Augusto Vera Vargas, la suma total mensual de S/878.89 (Ochocientos Setenta y Seis con 89/100 Nuevos Soles), equivalente al 50% de la Pensión de Cesantía percibida por el causante.

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante el documento de la referencia Alida Antonieta Arbulú Castro de Vera, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 137-2009 del 15 de julio de 2011, que resuelve otorgar a su favor Pensión de Cesantía equivalente al 50% de la recibida por el causante a la fecha de su deceso, solicitando le sea otorgada en un monto equivalente al 100%.

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Debido Procedimiento, por el cual los



administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante.

Que, la apelante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N° 20530, sin la aplicación retroactiva de la Ley N° 28449, que modifica el inciso a) del artículo 32 del mencionado Decreto Ley 20530, que establece que la pensión de viudez se otorga de acuerdo al 100% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante; que por ello la legislación aplicable no será la vigente al cumplimiento del fallecimiento del causante, en virtud de que las pensiones de sobrevivencia se encuentran ligadas a la pensión adquirida por su titular, por lo que tendrán que aplicarse las normas vigentes al momento en que el titular accedió al derecho de aquella, ya que su parte adquirió la pensión de cesantía al amparo del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 23495 y Decreto Supremo N° 015-83-PCM, otorgamiento que ha sido antes de la vigencia de la Ley N° 28449, habiéndose aplicado una ley retroactivamente a relaciones y situaciones jurídicas que nacieron bajo el imperio de leyes pretéritas, lo cual, vulnera el principio de irretroactividad de las leyes y el derecho pensionario de la recurrente.

Que, de la revisión de los actuados, tenemos que, mediante Resolución Gerencial N° 137-2011-Región Callao/GA de 15 de julio de 2011, se resuelve otorgar a favor de doña Alida Antonieta Arbulú Castro de Vera, Pensión de Viudez, a partir del 09 de junio de 2011, causado por don José Augusto Verga Vargas, fallecido el día 08 de junio de 2011, la suma total mensual de S/.876.89 (Ochocientos Setenta y Seis con 89/100 Nuevos Soles), equivalente al 50% de la Pensión de Cesantía percibida por el causante a la fecha de su deceso.

Que, conforme a lo previsto por los artículos 2°, 3° y 11° de la Constitución Política del Perú, el derecho fundamental a una pensión digna corresponde a toda persona, siendo que dicha titularidad también comprende el contenido adicional del derecho a la pensión entre los que figuran los viudos, viudas, ascendientes y huérfanos, conforme así lo ha determinado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI, en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, presentada por el Colegio de Abogados del Cuzco y del Callao y más de cinco mil ciudadanos, contra el Congreso de la República.

Que, en el caso que nos ocupa, la apelante pretende se le otorgue la Pensión de Viudez en un monto equivalente al 100% de la pensión de su cónyuge con arreglo al Decreto Ley N° 20530, así como se le abone los reintegros que le corresponda; sin embargo, mediante la Ley N° 28449, se establecen las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, indicándose en el artículo 7° las Modificaciones a las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyéndose así lo previsto en el artículo 32° del Decreto Ley en mención.

Que, es en aplicación de dicha norma que, mediante la expedición de la Resolución Gerencial N° 137-2011-Región Callao/GA, de 15 de julio de 2011, que ahora es materia de apelación, se resuelve otorgar a favor de la impugnante doña Alida Antonieta Arbulú Castro de Vera, Pensión de Viudez, a partir del 09 de junio de 2011, en la suma total mensual de S/.876.89, equivalente al 50% de la Pensión de Cesantía percibida por el causante a la fecha de su deceso.

Que, en este sentido: *“La posibilidad de que el derecho a la pensión de jubilación o cesantía, se proyecte en todo o en parte de su quantum al cónyuge, descendientes o ascendientes, no puede ser enfocada desde una perspectiva sucesoria...”* (Expediente N° 0050-2004-AI), ello debido que la presunción de viudez del Decreto Ley N° 20530, ya que pensión de viudez, deriva de la pensión de cesantía del titular, y lo que se origina es una pensión de sobrevivencia.



Que, siendo así, y conforme lo establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú: *"Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda.."*

Que, por ello, tal y conforme lo ha indicado el Supremo Intérprete de la Constitución en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional tantas veces referida: *"La aplicación inmediata de normas también es trascendente para que las desigualdades que atentan directamente contra la equidad pensionaria, puedan ser revertidas. Por eso se ha señalado, como parte de la reformada Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que: "(...) las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda"*, consideraciones por las cuales carece de fundamento legal, el argumento de la parte apelante cuando sostiene que, se estaría transgrediendo su derecho pensionario de sobreviviente como derecho latente, pues ha quedado establecido en la misma Carta Magna, que las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, en este caso, por la Ley N° 28449, resultan ser de aplicación inmediata.

Que, al momento de solicitar su pensión de viudez, la Administración aplicó la ley vigente que correspondía para los efectos del otorgamiento de la pensión solicitada, que por disposición del artículo 7° de la Ley N° 28449, debía ser el 50% de la pensión de cesantía del causante, no vulnerándose de otro lado la irretroactividad de la ley alegada por la impugnante, ya que de acuerdo al análisis de Constitucionalidad del quantum de la pensión de viudez, contenida en el fundamento jurídico 149 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional Constitucional de 03 de junio de 2005, el Tribunal Constitucional ha establecido: *"Así las cosas, en cualquiera de los casos, el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con el literal d del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, al monto de la pensión de viudez deberá adicionarse una bonificación mensual equivalente a una remuneración mínima vital, en los casos de invalidez"*.

Que, a mayor fundamento y en el fundamento jurídico 119 y en la misma Sentencia ya señalada el Tribunal señaló: *"Con los fundamentos expuestos en los apartados anteriores, ha quedado desvirtuada la alegada inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389. Consecuentemente, el análisis de constitucionalidad de la Ley N° 28449, encargada de fijar las nuevas reglas aplicables al régimen del Decreto Ley N° 20530, será realizado teniendo presente que, al haber sido expedida con posterioridad a la Ley N° 28389, el parámetro de control constitucional será la Constitución reformada, y no las disposiciones vigentes antes de que dicha reforma tuviera lugar. Así las cosas, es conveniente precisar que ante la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el control constitucional de la Ley N° 28449 no podría ser realizado sobre la premisa de una protección constitucional a la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional, tal como ha ocurrido en la jurisprudencia de este Tribunal emitida con anterioridad a la reforma. En efecto, ya ha quedado establecido que la supresión de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria (prevista en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución antes de su reforma), no afecta la garantía institucional de la seguridad social, reconocida en el artículo 10 de la Constitución, ni tampoco el derecho fundamental a la pensión, contenido en el artículo 11 de la Norma Fundamental, por lo que no existe vulneración de ninguno de los límites materiales al poder de reforma constitucional. También ha quedado dicho que la proscripción de utilizar la nivelación como mecanismo de reajuste no vulnera tales límites."*

Que, de los fundamentos indicados, la administración advierte que al expedirse la Resolución Gerencial N° 137-2011-Región Callao/GA de 15 de julio de 2011, no se ha incurrido en causal alguna que la invalide, no habiéndose afectado conlleva a modificarla dejándola sin efecto; siendo ello así, el recurso de apelación no resulta amparable debiendo declararse infundado.



1156

Que, por los fundamentos expuestos y de conformidad con la delegación de atribuciones asignadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de fecha 29 de abril de 2009:



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ALIDA ANTONIETA ARBULU CASTRO DE VERA**, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 137-2011-REGION CALLAO/GA, de 15 de julio de 2011.

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la Vía Administrativa.

**Artículo Tercero: NOTIFICAR** de la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnatorio, así como a la Gerencia Regional de Administración, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
  
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
Gerente General Regional

